

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Abril).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 282.

Secretaría.—Sección 3.ª

Habiéndose fugado de Burgos el preso Antonio Giraul, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á la busca y captura del mismo, poniéndole á mi disposición en caso de ser habido para su remisión á la del Sr. Gobernador civil del citado Burgos que es el que le reclama.

Palencia 29 de Abril de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

Señas del fugado.

Edad unos 40 años, estatura baja, barba negra poblada como de unos quince días; viste blusa y pantalón azules.

CIRCULAR NÚM. 283.

El Sr. Delegado general de la Exposición Universal de Barcelona me dice lo que sigue:

“Es de urgentísima necesidad, que todos los expositores de esa provincia procedan inmediatamente por sí, ó por medio de agentes autorizados, á liquidar y satisfacer

el importe del terreno que tienen solicitado en los Palacios de esta Exposición, para verificar sus instalaciones, como igualmente á la ejecución de las obras de éstas, las cuales han de quedar terminadas el día 5 de Mayo sin falta, en que visitará esta Capital S. A. el Príncipe Carlos Luis de Austria. Apercibiéndoles de que se creará en estas Oficinas, que renuncian á los derechos que tengan, los sujetos que no hayan verificado para dicho día sus instalaciones y que no hayan hecho el ingreso del importe de sus pedidos.”

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 30 de Abril de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

Relación nominal de los propietarios á quienes es preciso ocupar fincas en el término municipal de Villodrigo para la construcción de una casilla para Peones-camioneros, en virtud de la relación que ha sido remitida del Sr. Ingeniero por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Expropiación forzosa.

Núm. 1 de orden; una finca de 2.ª calidad, de dos obradas y media ó sea una hectárea, 34 áreas y 57 centiáreas; linda N. camino de Vallejera, S. camino de la Estación, E. tierra de Inés Alcalde, O. carretera de Valladolid á Búrgos, de la propiedad de D. Eduardo Faulín Ugarte, vecino de Villodrigo.

Villodrigo 24 de Abril de 1888.—El Alcalde, Aldiberto Caba.—El Secretario, Gerardo de la Peña.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, á fin de que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer en el plazo de quince días contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Palencia 30 de Abril de 1888.—El Gobernador, Victor Ahumada.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

No habiendo dado resultado por falta de licitadores las dos subastas celebradas ante la Alcaldía de Olmos de Pisuerga para la enajenación de 40 chopos; he dispuesto tenga lugar una tercera el día 13 del próximo mes de Mayo á las nueve de la mañana, bajo el tipo rebajado de 366 pesetas 30 céntimos, y con entera sujeción al mismo pliego de condiciones que obra en la Secretaría de aquel Ayuntamiento, para que puedan enterarse los que quieran interesarse en la subasta.

Palencia 30 de Abril de 1888.—El Gobernador, Victor Ahumada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre indemnización á los obreros que se inutilizan en el trabajo.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, José Luis Albareda.

A LAS CORTES.

La precaria situación de los obreros que se inutilizan en el trabajo, y de sus familias, cuando éstos desgraciadamente fallecen, ha sido objeto de preferente atención para el Ministro que suscribe.

Clasificar y determinar eficazmente lo que debe entenderse por trabajadores, patronos é inválidos; establecer los casos de responsabilidad de los patronos y de los obreros, y las circunstancias que contribuyen á extinguirla ó atenuarla; fijar las reglas de procedimiento para hacer efectiva esta responsabilidad; dictar las que han parecido más convenientes para regularizar los convenios y seguros entre unos y otros, han sido los puntos que se propone resolver el Ministro que suscribe, inspirándose, no sólo en el criterio propio y en el vivo deseo de satisfacer necesidades generalmente sentidas, sino en los estudios y proyectos que, encaminados al mismo fin, había hecho y formulado la Comisión de reformas sociales.

Fundado en estas consideraciones, y convencido de la urgencia de atender á las legítimas aspiraciones de los que viven de su honrado trabajo y en él se inutilizan ó pierden quizás la vida, así como á los derechos de sus viudas y huérfanos, ó de sus padres ancianos y desvalidos, el Ministro que suscribe, previa la venia de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los trabajadores, patronos é inválidos.

Artículo 1.º Se entiende por trabajador, para los efectos de esta ley, tanto la persona que presta un trabajo manual, como la que concurre á él y le auxilia inmediatamente; por patronos, las Corporaciones, Sociedades é individuos que por su cuenta contratan y remunerar el trabajo, y por inválidos los trabajadores que en el ejercicio de su oficio se incapacitan para el trabajo, ya sea perpétua ó temporalmente, absoluta ó parcialmente.

CAPÍTULO II.

Responsabilidad de los patronos.

Art. 2.º Los patronos son responsables civilmente de los daños que los trabajadores sufran en los casos siguientes:

1.º Cuando de parte de aquéllos haya habido malicia ó imprudencia temeraria; y

2.º Cuando por parte de los mismos haya habido simple imprudencia ó negligencia en la aplicación de las ordenanzas y reglamentos ó en la observancia de las buenas prácticas que sean usuales en la profesión, arte ú oficio de que se trate.

Art. 3.º Los patronos responderán también subsidiariamente de los daños causados á los obreros por los directores, inspectores, empleados ó dependientes del Establecimiento, obra, fábrica, industria ó explotación, á tenor de las circunstancias taxativamente marcadas en los artículos 2.º y 6.º de esta ley, siempre que los daños ocasionados por dichos directores, inspectores, empleados ó dependientes resulten como una consecuencia directa de las funciones ó servicios que les estuvieren encomendados.

CAPÍTULO III.

Derecho de los inválidos del trabajo.

Art. 4.º Los obreros inutilizados en el trabajo tendrán derecho á una indemnización, que variará según concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º En caso de inutilización temporal, el patrono abonará al trabajador el salario que le corresponda hasta que facultativamente sea dado de alta para el trabajo, facilitándole además asistencia médica durante su enfermedad, y costeándole los medicamentos y aparatos, ó bien sufragándole los gastos de la cura con arreglo á la ordinaria costumbre de la localidad para los individuos de su clase.

2.º En caso de inutilización absoluta, ó para todo trabajo, el patrono le abonará, hasta que la inutilización sea declarada por el Médico, una indemnización que no excederá de 1.000 jornales ni bajará de 600, además de los gastos que ocasione la enfermedad.

3.º En el caso de inutilización

parcial ó para determinado trabajo, el patrono le abonará, además de los gastos de enfermedad en la misma forma expresada en la circunstancia anterior, de 300 á 500 jornales.

4.º Si á consecuencia del daño sufrido falleciese el trabajador dejando mujer é hijos menores de edad, el patrono abonará además de los gastos de enfermedad y funerales, una indemnización que no pasará de 1.000 jornales ni bajará de 600. Igual derecho tendrán, en defecto de la madre, los hijos menores de edad.

Y 5.º Si la viuda del trabajador fallecido en las circunstancias indicadas en el caso 4.º no tuviese hijos menores de edad, tendrá derecho á percibir de 300 á 500 jornales. Igual derecho tendrá, en defecto de aquélla, el padre ó padres del trabajador, que, pasando de sesenta años, se hallaren sin recursos, siempre que el difunto no deje hijas solteras, aunque sean mayores de edad, en cuyo caso la mitad de la indemnización corresponde á éstas y la otra mitad al padre ó padres del difunto. En defecto de los casos citados, si el trabajador dejase hijas solteras, percibirán el importe de 150 á 250 jornales.

Se considera comprendido en estas circunstancias á todo trabajador que sucumba á consecuencia de contusión, conmoción, fractura, herida, asfixia, quemadura, ó por acción tóxica inmediata, aunque los efectos de estos accidentes no sean momentáneos.

Art. 5.º Cuando el suceso, causa del daño, dé lugar á la formación de proceso criminal y recaiga sentencia condenatoria, los Tribunales podrán obligar al patrono al pago de una cantidad superior á la determinada en esta ley, pero nunca inferior al máximo señalado en los casos respectivos.

CAPÍTULO IV.

Exención y disminución de la responsabilidad de los patronos.

Art. 6.º Los patronos no responderán de los daños que sufran los trabajadores:

Primero. Cuando éstos hubiesen incurrido en malicia ó imprudencia temeraria.

Segundo. Cuando por parte de dichos trabajadores haya habido simple imprudencia ó negligencia en el cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos, ó en la observancia de las buenas prácticas que sean usuales en su arte, profesión ú oficio.

Tercero. No se reputa responsables subsidiariamente á los patronos, cuando los daños que resulten al trabajador procedan, con exclusión de toda intervención de aquéllos, de disposiciones ú omisiones de la dirección facultativa á quien estuviese encomendada la explotación, y dicha dirección resultase

encargada por el patrono á persona con título profesional expedido ó reconocido por el Estado, adaptado al género de trabajo de que se trate.

Cuarto. En los casos de fuerza mayor ó extraordinarios que no sea dado prever, estarán también exentos de responsabilidad.

Quinto. Cuando les alcance la responsabilidad subsidiaria de que habla el art. 3.º, las indemnizaciones que se marcan en el artículo 5.º, circunstancias 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, se reducirán á la mitad del máximo señalado en dichos casos. Los gastos de curación se abonarán íntegros.

En el caso de alcanzarles dicha responsabilidad subsidiaria, los patronos tendrán el derecho de ser reembolsados por los directores, inspectores, empleados ó dependientes responsables del daño, cobrándose del importe de la asignación de los mismos, ó haciendo prevalecer su derecho por los trámites prescritos por la ley.

Sexto. Cuando haya culpa á la vez por parte del patrono ó de sus dependientes y por la del trabajador, se reducirán prudencialmente por los Tribunales las indemnizaciones señaladas en esta ley; y

Séptimo. Cuando el trabajador fallezca á consecuencia del daño sufrido, si antes hubiese recibido indemnización en concepto de inválido, se descontará por los Tribunales su importe de la que corresponda á la familia.

CAPÍTULO V.

Procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de los patronos.

Art. 7.º La acción para reclamar la indemnización prescribe á los sesenta días, á contar desde aquél en que por el Facultativo se declare la inutilización ó curación del trabajador, ó en que éste fallezca.

Art. 8.º Para que tengan efecto legal las responsabilidades que impone esta ley, será indispensable que el lesionado ú otra persona, en su nombre, participe el accidente, cuando ocurra en taller, fábrica ú obra donde el patrono no tenga un jefe, á la Autoridad local y al patrono, de suerte que se pruebe que de uno ú otro modo éstos han tenido conocimiento del suceso.

El aviso será comunicado dentro de las cuarenta y ocho horas, y en caso de que el trabajador hubiese perdido el conocimiento, las cuarenta y ocho horas empezarán á contarse desde el instante en que lo recobre.

Los Alcaldes son la Autoridad local para los efectos de este artículo.

Art. 9.º Los Directores de los hospitales, establecimientos de Beneficencia y Casas de Socorro, darán cuenta á los Alcaldes, dentro de las veinticuatro horas, de los obreros que ingresen en dichos

establecimientos, especificando la causa de su ingreso y el nombre del patrono en cuyo establecimiento, obra, industria, etc., hubiese ocurrido el accidente.

Igual deber tendrán los Médicos particulares.

La omisión será multada con 25 pesetas.

El Jefe del taller, fábrica ú obra donde ocurra el accidente, dará cuenta de él en el acto al director del establecimiento, ó á quien haga sus veces, así como al Alcalde, y este aviso se tendrá siempre en cuenta, y suplirá el del mismo lesionado cuando éste ó sus parientes no hubiesen podido comunicarlo dentro del plazo marcado en el artículo 9.º de esta ley.

El Alcalde dará cuenta al patrono del aviso del Médico y del jefe del taller, y esta participación del accidente surtirá, á defecto del aviso del interesado ó de otra persona en su nombre, los efectos del mencionado artículo.

Art. 10. Si el patrono se negase á reconocer la responsabilidad que le incumbe por el accidente, el trabajador acudirá al Juez del distrito.

Una vez demostrada la infracción de los reglamentos de policía, higiene ó seguridad en lo relativo al hecho que ocasionase el daño, los Tribunales declararán de plano la responsabilidad civil.

Art. 11. Una vez declarada la responsabilidad civil y probada la inutilización de un obrero con la certificación facultativa correspondiente, éste, ó cualquiera otra persona en su representación, acudirá ante el patrono y la Autoridad local, quienes, puestos de acuerdo, fijarán, con arreglo á esta ley, la indemnización que le corresponda.

Art. 12. En el caso de discordancia contra lo resuelto por el patrono y la Autoridad local, y lo pretendido por el obrero ó su familia, en caso de fallecimiento de aquél, ya por no reconocerle su derecho, ó ya por señalarle una indemnización inferior á la que le corresponda, podrá acudir el trabajador al Juez de primera instancia del partido, que resolverá el conflicto con arreglo á esta ley y á la legislación común.

Art. 13. En el caso de fallecimiento del obrero, los que tengan derecho á la indemnización acudirán á los patronos, Autoridad local y Juez de primera instancia, en la misma forma establecida en los artículos anteriores, previa la presentación de los documentos que acrediten el daño, fallecimiento del obrero y su derecho á la indemnización.

CAPÍTULO VI.

Convenios y seguros.

Art. 14. Los convenios entre patronos y obreros que contradigan lo dispuesto en esta ley, carecerán de fuerza alguna legal. Podrá, sin embargo, caso de litigio sobre in-

demnización, darse por terminado éste, mediante transacción, siempre que sea aprobada por el Tribunal.

Los patronos pueden asegurar la vida de los operarios que empleen, pero en ninguna circunstancia percibirán éstos, caso de inutilización, ó sus familias, caso de muerte, una cantidad menor que aquélla á que tienen derecho con arreglo á esta ley.

CAPÍTULO VII.

Responsabilidad del Estado, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 15. El Estado, en concepto de patrono, respecto de los operarios de los arsenales, fábricas de armas, de pólvora y de cuantos establecimientos industriales de él dependan, y obras públicas por administración, responde de los daños causados en los mismos casos que los particulares, debiendo siempre abonar el máximo de la indemnización señalada en cada caso. Igual responsabilidad afecta á las Diputaciones y Ayuntamientos.

Art. 16. En el caso de culpa del operario, el Estado satisfará la mitad de la indemnización debida en los demás, siempre que por parte de aquél no haya habido malicia ó imprudencia temeraria.

Art. 17. El procedimiento para hacer efectiva la indemnización será igual al marcado en esta ley, entendiéndose por patrono, para los efectos del aviso del accidente, el director del taller, fábrica, etc., ó el que dirija la obra que se haga por administración, quienes deberán poner el hecho en conocimiento de la Autoridad superior del ramo respectivo.

Art. 18. Cuando el responsable sea el Estado, el director de la obra, fábrica ó taller fijará la indemnización que corresponda, de acuerdo con el Alcalde, una vez probada la inutilización ó muerte por certificación facultativa, y elevará todos los antecedentes á la Autoridad superior, haciendo constar si el obrero ó su familia está ó no conforme. La Autoridad superior resolverá dentro de un mes, y si los interesados no aceptaran la resolución, pasará el asunto al Juez para que resuelva.

Art. 19. Si el responsable fuese el Ayuntamiento, el Alcalde se unirá al Juez municipal del distrito donde hubiese ocurrido el accidente, para fijar la indemnización, resolviendo lo que proceda en el término de un mes.

Si fuese el responsable la Diputación provincial, el Presidente de ésta se unirá al Alcalde para los mismos fines, dictando resolución dentro del mismo plazo.

El procedimiento hasta llegar á la ultimación será el fijado entre patronos y obreros en esta ley.

Madrid 5 de Abril de 1888.—El Ministro de la Gobernación, José Luis Albareda.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Primera decena del mes de Mayo de 1888

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.	
							Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Marcos Díez.	Palencia.	Urbana.	Clero.	13161	Palencia.	15	11	Julio.	1873	5	Mayo.	1888	123	50	10	76
Eulogio Mediavilla.	Boadilla del Camino.	"	"	1541	Boadilla del Camino.	15	14	Marzo.	1874	8	"	"	40	"	"	177
Tomás García.	Villameriel.	Rústica.	"	10929	Santa Cruz del Monte.	15	7	Febrero.	"	9	"	"	68	"	"	185
Lorenzo Merino Revuelta.	Carrión.	"	"	10195	Torre de los Molinos.	15	30	Mayo.	1873	5	"	"	250	37	11	91
Agustín Pío Cantalapiedra.	Paredes.	"	"	8756	Paredes.	14	30	"	"	5	"	"	125	25	"	92
El mismo.	Idem.	"	"	8760	Idem.	14	29	"	"	7	"	"	118	"	"	59
Francisco Coloma.	Palencia.	"	"	13511	Frómista.	12	29	Diciembre.	1876	7	"	"	50	55	"	61
Alejandro Perera.	Cervera.	"	"	13459	Matabuena y Nava.	12	9	"	"	8	"	"	138	75	"	62
Tomás Malfá.	Osorno.	"	"	13414	Osorno.	12	24	Noviembre.	"	24	"	"	119	50	"	49
Mariano Trancho.	Becerril.	"	"	2487	Becerril de Campos.	11	9	Marzo.	1878	7	"	"	46	50	"	50
Facundo García.	Idem.	"	"	2390	Idem.	11	16	"	"	7	"	"	107	50	"	111
Gregorio Gutiérrez.	Villanueva.	"	"	5785	Villanueva.	9	24	Agosto.	1874	16	"	"	128	60	"	80
Fernando García.	Palencia.	"	"	11629	Villanueva de la Cueva.	4	24	Diciembre.	1884	4	"	"	132	50	"	81
El mismo.	Idem.	"	"	11607	Idem.	4	7	"	"	7	"	"	77	"	"	268
Pablo Rodríguez.	Villaelles.	Urbana.	"	5231	Villaelles.	2	11	Agosto.	1836	11	"	"	50	"	"	45
Pedro Gómez Ortega.	Villaturde.	Rústica.	Propios.	34975	Villaturde.	8	13	Diciembre.	1880	13	"	"	103	"	"	47
Valentín Valdeolmillos.	Cevico de la Torre.	Urbana.	"	35061	Cevico de la Torre.	8	24	Enero.	1881	24	"	"	102	50	"	187
Fernando García.	Palencia.	Rústica.	"	31272	Villanueva de la Cueva.	4	17	Diciembre.	1884	17	"	"	20	80	"	60

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.
Palencia 28 de Abril de 1888.—El Administrador, Justo Ortega.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Fermín Rojas Gaitero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que por D. Manuel Rizo Chavarino, vecino de esta villa, se ha presentado un escrito solicitando en atención á reunir las cualidades prevenidas por la ley, se incluya en el censo electoral para Diputados á Cortes con arreglo á la vigente ley Electoral á Domingo Merino Bahillo, Florentín Merino Martínez, Policarpo Martínez Bahillo, Segundo Moro Merino, Severiano Martínez Bahillo y Telesforo Alvarez Revuelta, vecinos de Torre de los Molinos; y admitida la demanda en providencia de hoy, he acordado publicarlo por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta Audiencia y la del Juzgado municipal de Torre de los Molinos y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que dentro del término de veinte días comparezcan á oponerse los que tengan derecho á ello.

Dado en Carrión de los Condes á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Fermín Rojas.—P. S. M., Licenciado Isaác Vázquez y Nevares Casado.

Juzgado de primera instancia de Rioseco.

Cédula de citación.

En virtud de providencia del Señor Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido, dictada en el día de hoy, se cita á Francisco Delgado Nieto, vecino de Berrueces, para que en término de quince días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca ante dicho Señor Juez, á fin de practicar una diligencia en el sumario que se instruye sobre hurto de metálico á referido Francisco, bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Medina de Rioseco á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Actuario, Cesáreo Artero González.

Juzgado de primera instancia de Castrojeriz.

Don José Chinchón Valladar, Juez de instrucción de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Por el presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un hombre, al parecer quinquillero, cuyo nombre, apellidos, naturaleza y vecindad se ignora, pero que tiene las señas siguientes: de treinta y seis á treinta y ocho años de edad, estatura bastante alta, delgado, color moreno, con toda la barba, aunque poco poblada; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro de Tarragona basta, gorra de pellejo, faja de lana negra y zapato gordo blan-

co; lleva una pollina negra de unas seis cuartas de alzada, en buenas carnes y al parecer joven y buena, unas alforjas encarnadas; el cual se halló el trece del actual en el pueblo de Villazopeque, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Burgos y Palencia, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza Mayor, al objeto de prestar declaración en el sumario criminal que me hallo instruyendo por robo de varios efectos á Luís García, vecino de citado pueblo de Villazopeque, que tenía en su casa taber-

na, en cuyo sujeto recaen sospechas por el perjudicado.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás individuos que componen la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habido. Pues así lo tengo acordado en la mencionada causa.

Dado en Castrojeriz á veinte y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Chinchón Valladar.—P. M. de S. S., Eustasio Escribano.

BATALLÓN RESERVA DE PALENCIA, NÚM. 107.

Todos los individuos de los reemplazos de 1877, 1878, 1879 y 1880 que no hayan recibido sus licencias absolutas y alcances y los que tienen abonaré en su poder pertenecientes á los referidos reemplazos, á excepción de los que á continuación se relacionan, que no se recibieron sus alcances de los cuerpos de que proceden, se presentarán en estas oficinas á recojer dichos documentos de su pertenencia.

RELACIÓN QUE SE CITA.

Clases.	NOMBRES.	Cuerpos en que han servido.
Cabo 1.º	Daniel Labrador Herrero.	Regimiento Infantería de San Fernando.
Soldado.	Jenaro Barón Mínguez.	Idem de Covadonga.
"	José Frías González.	Reserva de Bilbao.
"	Natalio Fernández Alonso.	Regimiento Infantería de Toledo.
"	Jacinto Luís Adanes.	
"	Ramón Lomas Ortega.	
"	Hermenegildo Macho López.	
Cabo 1.º	Victoriano Gallego Ruiz.	Batallón Cazadores de Puerto Rico.
Soldado.	Valentín Campos González.	

Igualmente se presentarán al cobro de sus alcances todos los individuos del reemplazo de 1882, que procedentes del Batallón Cazadores de la Habana han sido destinados á esta Reserva, excepto Domingo Marcilla Gallego y Marcelino Gómez Polanco, que resultan igual en su ajuste.

Palencia 25 de Abril de 1883.—El Teniente Coronel primer Jefe, Luís Girón.

Don Francisco Arias y López, Capitán graduado Teniente del Batallón Reserva de Palencia, número 107.

Hallándome instruyendo sumaria contra el recluta del reemplazo de 1887, por el cupo de Becerril de Campos, de esta provincia, José Antolín Expósito, núm. 458 del sorteo, por no haberse presentado en esta Capital el día 4 del mes actual para su destino á Cuerpo, y haberse ausentado del pueblo de su residencia sin la competente autorización, usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido recluta, para que en el término de veinte días, á contar desde esta fecha se presente á dar sus descargos, señalándole el Cuartel del Mercado de esta Ciudad, donde deberá

verificarlo en el plazo señalado, y de no hacerlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar y se le sentenciará en rebeldía.

Dado en Palencia á 20 de Abril de 1883.—Francisco Arias y López.

Don Angel Rodríguez Ramos, Capitán Teniente del Batallón Depósito de Palencia, número 107 y Fiscal.

Hallándome instruyendo sumaria contra el recluta del reemplazo de 1887, Maximiliano Méndez del Barrio, con el núm. 379, por el delito de no haberse presentado para su destino á Cuerpo el 4 al 6 del presente, usando de las atribuciones que me concede la ley vigente de Enjuiciamiento; cito por el presente segundo edicto al referido Maximiliano, para que en el término de veinte días, contándose desde la publica-

ción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presente en el Cuartel del Mercado para que sean oídos sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo, se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Palencia 28 de Abril de 1883.—Angel Rodríguez.

Anuncios particulares.

NUEVA MODELACIÓN

PARA

PRESUPUESTOS Y CUENTAS

con arreglo á la circular del Ilmo. Señor Director de Administración Local, publicada en la *Gaceta* de 19 de Abril, que indefectiblemente han de usar los Ayuntamientos á partir del Presupuesto ordinario para 1888-89.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial se venden ejemplares de los modelos números 1, 2, 3 y 4, á razón de cinco céntimos cada pliego ó sean treinta céntimos ejemplar, y se remiten á los Ayuntamientos que los reclamen del Administrador del BOLETÍN OFICIAL, siempre que al pedido acompañen en sellos de correo el importe de la primera modelación; también se les facilitará, si lo desean, las hojas para los libros de Contabilidad.

PÉRDIDA.

Se ha extraviado una pollina desde el término "La 30," de edad de un año, bociblanca, color castaño oscuro; el que sepa su paradero, puede avisar en esta Imprenta ó en la Fábrica de harinas "La 30," á Pedro Blánquez. 1—2

PASTOS

PARA GANADO MAYOR Y LANAR.

Se arriendan desde 1.º de Mayo próximo los del Coto Redondo de Paradilla del Alcor. Para enterarse del precio y condiciones en Villalón, en casa del administrador don Nemesio Moro, y en el mismo Paradilla en casa del guarda de la finca. 3—4

ARRIENDO DE PASTOS.

Se rematará en pública subasta el día 3 de Mayo próximo, á las once de la mañana, en Palencia, casa de Guillermo Astudillo, Mayor principal, 53, el aprovechamiento de los pastos del monte titulado "Rebollar," baldíos y terrenos labrantíos del despoblado de Villán, propios del Excmo. Sr. Marqués de Aguila-fuente. 4—4

VENTA DE CASA.

Se hace de una sita en la plaza del pueblo de Prádanos de Ojeda. Del precio y condiciones enterará su dueño D. Dámaso Marcos, en Valladolid, calle de Caldereros, número 7. 3—8

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.